

Dictamen Núm. 15/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de enero de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de noviembre de 2023 -registrada de entrada el día 11 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos tras caer al suelo al resbalar sobre una tapa de registro mojada que presentaba cierto desgaste.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 23 de junio de 2023, la interesada presenta en el registro municipal una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida frente al Ayuntamiento de Oviedo, la empresa titular de la tapa de registro y la concesionaria del servicio de limpieza viaria- por los daños sufridos como consecuencia de una caída al resbalar sobre una tapa de registro en la vía pública.

Expone que “el pasado 24 de junio de 2022, a las 9:27 a. m. aproximadamente (...), iba caminando por la calle ‘A’ en dirección descendente, por la acera contigua” al organismo que identifica y que, “al

disponerse a cruzar por el paso de peatones sito en la esquina con la calle `B´, pisó una tapa de registro” del servicio de telefonía que “tenía restos de agua, producto de haber sido limpiada pero no aclarada adecuadamente o secada, máxime cuando se trata de una vía pública inclinada, lo que hizo perder adherencia a la tapa, haciendo resbalar y caer al suelo a la dicente”, de lo que - según afirma- fueron testigos las dos personas que identifica.

Indica que “se trata de una tapa circular de registro telefónico (...) sita en la esquina entre las calles `A´ y `B´ que presenta, en la mayoría de su superficie, un dibujo (...) en relieve que, por su profundidad, acumula agua en la cuadrícula cuando se efectúan labores de limpieza de la acera con agua./ Además, dada su antigüedad y una más que evidente falta de conservación (...), la parte superior del relieve está totalmente roma y desgastada lo que hace que sea, por la acumulación de agua, un elemento muy resbaladizo, máxime cuando estamos en una calle con cierto grado de inclinación, acentuada (...) por el rebaje existente hacia el paso de peatones”.

Señala haber solicitado a la Jefatura de la Policía Nacional una copia de la grabación de las imágenes del momento de la caída “que se remitirá por vía postal (...), si bien interesa manifestar que en el momento de la retirada de las grabaciones los agentes de la Policía Nacional indicaron que son muy frecuentes las caídas de transeúntes cuando pisan esa tapa de registro./ De las imágenes captadas por las cámaras de seguridad en las que se visualiza tanto la calle `A´ como su perpendicular calle `B´, se coligen los siguientes hechos (...): La dicente no iba corriendo ni deambulando de manera extraña sino que iba caminando de manera normal, mirando de frente, braceando y sin sujetar nada en sus manos (...). En el momento de la caída hacía sol y no llovía (...). La calle `A´ había sido objeto de limpieza mediante sistemas de fregado por los servicios de limpieza del Ayuntamiento dado que la acera de dicha vía se encontraba mojada mientras que la acera de la vía perpendicular (calle `B´) está completamente seca (...). De la mecánica de la caída se observa cómo la dicente planea sobre la superficie de la tapa de registro, lo que implica que ésta

carecía de las mínimas condiciones de seguridad para evitar caídas si es pisada cuando está mojada”.

Reseña que fue trasladada en ambulancia al Hospital “X”, donde se le diagnostica una “fractura multifragmento de húmero proximal dcho.”, practicándosele intervención quirúrgica el “11 de julio en el Hospital ‘Y’ a través de su mutua de accidentes (...), permaneciendo ingresada hasta el 13 de julio de 2022./ Con fecha 18 de julio de 2022 comenzó las sesiones de rehabilitación hasta” el “23 de marzo de 2023, si bien solicitó el alta de manera voluntaria por necesidades puramente laborales para trabajar el 14 de noviembre de 2022”. Anticipa que las secuelas serán “debidamente valoradas y determinadas por un (...) especialista valorador del daño corporal cuyo informe será aportado en el trámite de prueba”, y que ha incurrido en diversos gastos médicos.

Concluye que la “clara falta de mantenimiento hace que la tapa no presente agarre o resistencia alguna cuando se transita por encima, lo cual es imputable a la empresa titular de la tapa de registro por incumplimiento del deber de conservación en su debido estado y al Ayuntamiento de Oviedo por omisión del deber de vigilancia”, y que “la empresa de limpieza debió haber secado o, al menos, acotado mediante la colocación de conos o elementos que impidan transitar por encima de la tapa de registro mientras está mojada, dada la acumulación de agua por su dibujo en relieve”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital “X”, de 24 de junio de 2022, en el que consta “dolor de hombro derecho tras caída en la calle”, constatando el traslado en ambulancia al centro hospitalario. b) Diversas fotografías en las que “se observa perfectamente que la tapa de registro, debido al dibujo de la cuadrícula en relieve, acumula agua con frecuencia y que tarda un tiempo superior al normal en desaparecer, lo que a la postre supone una exigencia de conservación mucho mayor de la habitual a fin de evitar tener en la vía pública un elemento resbaladizo prolongado en el tiempo en una calle en pendiente”, apreciándose también que “la tapa de registro permanece con agua mientras

que la acera donde se ubica ya está seca, por lo que la situación de peligro para los viandantes se extiende en el tiempo más allá de las labores de limpieza”. c) Escrito privado en el que designa a un abogado para actuar en su nombre, y acreditación de representación del Ayuntamiento de Oviedo en la que se constata que el citado letrado “tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros” en virtud de la “Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo”. d) Distintas facturas y tiques.

2. Mediante oficio de 27 de junio de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas aplicables al procedimiento, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 28 de junio de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a la titular de la tapa de registro un “informe (...), así como las alegaciones que consideren oportunas, para lo cual se concede un plazo de 10 días”, y le acompaña una copia de la reclamación.

4. Con fecha 30 de junio de 2023, la titular de la tapa de registro presenta un escrito en el que, “después de analizar la documentación contenida en el mismo (...), manifiesta que no se puede concluir que exista responsabilidad por parte” de esta empresa “en el asunto objeto (...) de reclamación”.

5. Consta seguidamente en el expediente un nuevo escrito presentado el 17 de julio de 2023 por la titular de la tapa de registro en el que señala que, “tras contactar con el departamento correspondiente, nos comunican que el caso se está tramitando y se han presentado alegaciones (...) el día 30-06-2023”, por lo que consideran “aclaradas las cuestiones planteadas”.

6. Mediante oficio notificado a la interesada el 27 de septiembre de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

7. Con fecha 10 de octubre de 2023, la perjudicada presenta un escrito en el que destaca que “en el expediente tan sólo figura un escrito” de la titular de la tapa de registro “en el que afirma concluir no tener responsabilidad en el expediente de reclamación (...). Tampoco hay contestación por parte de la empresa concesionaria del servicio de limpieza viaria del Ayuntamiento de Oviedo”.

Por otro lado, tras señalar que fue examinada por un facultativo máster en Valoración Médica de Incapacidades y Daño Corporal para la Protección Social, indica que en el referido informe se le diagnostica “omalgia derecha postraumática, si bien presenta clínica residual”, y que se “efectúa un completo análisis (de) la relación causal médica con la caída objeto del presente procedimiento, concluyendo que “concurren los criterios de causalidad genérica siguientes: integridad anterior (no existe otro antecedente traumático como mecanismo causal alternativo); cronológico (inicio de signos y síntomas de forma aguda tras el traumatismo); de concordancia topográfica (relación directa entre mecanismo de producción y zonas más afectadas ya que se produce una caída al suelo con apoyo de mano derecha con codo en extensión); de continuidad sintomática (la evolución clínica ha sido la esperada con tendencia gradual a la mejoría una vez iniciado el tratamiento prescrito por la mutua); de proporcionalidad (adecuación entre las lesiones y el mecanismo de producción), lo que le lleva a concluir la verosimilitud de la relación entre la caída sobre el brazo y hombro derecho como el hecho lesivo responsable de las lesiones producidas./ De tal modo, que examinados los hombros”, enumera una serie de secuelas realizando “la siguiente ponderación (...): Lesiones temporales: total días hasta la estabilización de las lesiones: 273 días./ De ellos, 4 días de perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida grave al tener limitada temporalmente su autonomía personal para realizar una parte

relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria por estancia hospitalaria. De ellos, 144 días de perjuicio personal moderado: la clínica de dolor y la impotencia funcional para la movilidad del brazo derecho (dominante) le impide temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal incluida la actividad laboral./ El resto, 125 días, como perjuicio personal básico, al considerar que tras el inicio del tratamiento rehabilitador se produjo una mejoría sintomática y una recuperación funcional progresiva hasta la estabilización lesional (...). Por intervención quirúrgica: al considerar que requirió anestesia general para cirugía compleja con reducción de fractura y desviación de la cabeza humeral en varo y angulación posterior, precisando colocación de material de osteosíntesis (...). Secuelas (...): Limitación de 40 % de movilidad del hombro (...), 8 (puntos)”, fijando como “total valoración (de) daños personales”, 35.327,67 €, a los que añade 1.283,10 € en concepto de gastos médicos y de desplazamiento.

Aporta fotografía de la cicatriz resultante de la intervención quirúrgica, informe pericial, facturas y enlace a vídeos de la caída captados por las cámaras instaladas en la calle por la Policía Nacional, solicitando que se practique prueba testifical de las dos personas cuyos datos adjunta.

8. Con fecha 6 de noviembre de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que “no es suficiente atribuir a cualquier servicio público la producción de un daño para que surja la obligación de indemnizar el mismo. Tiene que existir una causalidad entre el servicio público de que se trate y el daño por el que se plantea la reclamación, y en el suceso (...) no ocurre así pues, tal y como se constata en las fotos (...) incorporadas a su reclamación, todo el pavimento de la acera está en perfecto estado, sin que presente ni una sola deficiencia: desnivel, resalto, hundimiento, rotura o hueco”.

En cuanto a la tapa de registro, tanto la cuestionada “como las de los diferentes servicios existentes, son de fundición dúctil y de uso habitual para este tipo de instalaciones y cuentan, todas ellas, con un patrón resaltado mediante inscripciones y acanaladuras que garantizan el cumplimiento del requisito de resistencia al derrape establecido en la norma” de aplicación que cita UNE-EN 124-2 `Dispositivos de cubrimiento y de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos. Parte 2: Dispositivos de cubrimiento y cierre de fundición´ el cual se determina de manera objetiva mediante el correspondiente ensayo normalizado y no con un simple juicio subjetivo”.

De lo expuesto, “se concluye que la vía pública no presenta anomalía alguna que hubiera podido provocar el accidente de la reclamante./ Además la propia interesada reconoce que la causa de su caída fue un resbalón, es decir un hecho fortuito ajeno por completo al servicio público de vías”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de noviembre de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios de limpieza viaria y mantenimiento de vías públicas, ostentando la condición de interesadas la empresa titular de la arqueta y la encargada del servicio de limpieza, frente a las que también se deduce la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de junio de 2023, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 24 de junio de 2022, por lo que al margen del momento de estabilización de las lesiones es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte que no se ha incorporado al expediente el informe del servicio al que se imputa el daño. Tal informe no puede ser suplantado por las manifestaciones de la mercantil titular de la arqueta, ni estas descienden en este caso a examinar la adherencia de su superficie. Sólo en la propuesta de resolución, tras el trámite de audiencia, se reseñan las condiciones de la tapa de registro denunciada. Ahora bien, a pesar de la formal carencia del informe del servicio y la tardía incorporación de la referencia a las condiciones de la arqueta, ha de repararse en que pesa sobre la reclamante la carga de acreditar su deficiente estado, limitándose aquí el Ayuntamiento a dejar constancia del genérico cumplimiento por las arquetas de los diferentes servicios de los requisitos de "resistencia al derrape" o adherencia, y a proponer la desestimación a la vista de los elementos probatorios aportados por la propia interesada, por lo que no se aprecia indefensión material de esta que justifique una retroacción del procedimiento.

Igualmente, se observa que no se ha dado el oportuno traslado a la concesionaria del servicio de limpieza viaria, frente a la que también se dirige la reclamación. Esa omisión comporta, tal como venimos señalando, que no cabe en su caso la repetición frente a la empresa responsable, a la luz de los pronunciamientos judiciales. Ahora bien, ese traslado también pugna con los principios de economía y eficiencia cuando se advierte el escaso rigor del título de imputación que se deduce frente a la mercantil, que aquí no puede prosperar. Se aprecia sin dificultad que la reclamación formulada se basa esencialmente en el deficiente diseño o mantenimiento de la tapa de registro, resultando manifiestamente inasumible que la empresa de limpieza deba secar o vallar su superficie cada vez que procede a sus labores, por lo que tampoco esta omisión formal justifica la retroacción de las actuaciones.

Por otra parte, se repara en la omisión de otro acto expreso de instrucción, como es el relativo a la práctica o denegación motivada de la prueba testifical propuesta tanto en el escrito inicial como en el trámite de audiencia, sin que conste en el expediente la preceptiva resolución del instructor del procedimiento en los términos exigidos por el artículo 77.3 de la LPAC. A pesar de esa omisión, dado que el hecho y las circunstancias de la caída sufrida por la perjudicada en los términos por ella relatados no se discuten por la Administración, que invoca acertadamente que un defecto de adherencia “se determina de manera objetiva (...) y no con un simple juicio subjetivo”, no se advierten razones para apreciar que la práctica de la testifical omitida pueda alterar la valoración del caso y, por tanto, incidir en el resultado final. Se concluye así que se trata de una prueba prescindible, máxime cuando los datos obrantes en el expediente sobre el tipo de tapa de registro y las imágenes aportadas ofrecen un soporte objetivo frente al que no puede prevalecer la impresión subjetiva de los testigos de parte. No obstante, dado que el mencionado artículo 77.3 de la LPAC exige una decisión motivada para la inadmisión de pruebas, han de explicitarse -ya en la resolución que se dicte- los motivos por los que se rechaza la testifical propuesta. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo, constituyen el tiempo legalmente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 23 de junio de 2023, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 11 de diciembre de 2023, no podrá la

Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos tras caer al suelo al resbalar sobre una tapa de registro mojada que presentaba algún desgaste.

La realidad del percance en el tiempo y lugar señalados en la reclamación es asumida por la Administración, acreditándose el padecimiento de ciertos daños a resultas de una caída mediante la aportación de diversa documentación médica.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e

inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el supuesto analizado, la reclamante denuncia haber sufrido daños debido a su caída al suelo al resbalar sobre una tapa de registro, esgrimiendo una deficiencia de diseño -en cuanto sus relieves y hendiduras provocan que el agua se acumule en su superficie- y un inadecuado mantenimiento, en la medida en que su desgaste provoca que sea más resbaladiza. Aporta en sustento de sus afirmaciones diversas fotografías en las que se muestra el estado de la arqueta y su entorno. Se puede apreciar en ellas que se trata de una tapa de registro colocada a un lado del rebaje de la acera en las inmediaciones de un paso de cebra (rebaje que cuenta con losetas de tono y textura diferenciados por su inclinación y su específica finalidad), y cuya ubicación marginal revela que en el curso ordinario o natural del tránsito no se pisa.

En cuanto a su estado y conservación, la reclamante sostiene que “la tapa de registro, debido al dibujo de la cuadrícula en relieve, acumula agua con frecuencia y que tarda un tiempo superior al normal en desaparecer”, de lo deduce “una exigencia de conservación mucho mayor de la habitual”. En la propuesta de resolución se reseña que estas tapas de registro “son de fundición

dúctil y de uso habitual para este tipo de instalaciones y cuentan, todas ellas, con un patrón resaltado mediante inscripciones y acanaladuras que garantizan el cumplimiento del requisito de resistencia al derrape establecido en la norma” de aplicación. Las imágenes aportadas muestran esa superficie en relieve, con un cierto desgaste en los bordes de las inscripciones o canales imputable al paso del tiempo.

Al respecto este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 272/2018 y 30/2019), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento o la presencia de humedad o de agua, ya sea como consecuencia de la lluvia o de las labores de limpieza viaria. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento o de su estado mojado, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En análogos términos se expresan diversos pronunciamientos judiciales. Así, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible”, y “no existe relación de causalidad idónea” cuando se trata de deficiencias perceptibles o de entidad menor que “son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las

Administraciones públicas". Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que "todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso", de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo "ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos".

La interesada esgrime que el diseño y desgaste natural de la tapa de registro incrementan su peligrosidad y merecen una singular atención en condiciones de humedad, al acumularse agua en el interior de las cuadrículas delimitadas por las líneas en relieve. No obstante, en las fotografías se objetiva que ese diseño es el habitual o frecuente del cierre de estas arquetas, y su configuración en relieve asiste precisamente a la finalidad de evitar los resbalones. El agua que llega a acumularse en su seno no puede erigirse en causa eficiente de un resbalón, toda vez que los elementos en relieve presentan entre sí la suficiente proximidad para que el pie del viandante no encaje entre ellos. La invocada resbaladidad habría de imputarse entonces al desgaste de la pieza o de sus relieves, que ciertamente presentan la erosión correlativa al paso del tiempo, pero tal desgaste no se revela exagerado ni demanda una reposición de la pieza cuando no radica en un espacio de necesario tránsito, sino al margen de unas baldosas que cuentan con un específico diseño para garantizar la adherencia en condiciones de humedad.

En definitiva, frente a estas evidencias objetivas no pueden prevalecer las impresiones o manifestaciones subjetivas sobre el vicio de adherencia de la tapa metálica, pues ningún soporte técnico ofrece la reclamante en aval de su reproche hacia la idoneidad de la arqueta. Tal y como hemos señalado en el Dictamen Núm. 12/2023, "la apreciación subjetiva del interesado sobre la resbaladidad del pavimento, que discurre en ligera pendiente, no llega a enervar la presunción de cumplimiento de las exigencias técnicas".

Asumido ese sustrato fáctico, este Consejo Consultivo comparte la conclusión desestimatoria de la propuesta de resolución, ya que la menor adherencia de cualquier suelo en condiciones de humedad -y singularmente de las planchas metálicas- es notoria y de común conocimiento para el ciudadano y no entraña un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas en climatología adversa o tras las labores de limpieza viaria, sin que pese sobre la Administración la carga de mantener el mismo grado de adherencia en toda la superficie de la acera y en toda circunstancia, lo que abocaría al servicio público al colapso. Enfrentándonos a un resbalón al pisar una tapa de registro mojada, se observa que esa superficie metálica es más resbaladiza que otros materiales del viario en condiciones de humedad; circunstancia consustancial a su naturaleza y manifiesta para todo usuario de la vía, que ha de ajustar sus precauciones al entorno por el que circula, especialmente cuando se encuentra mojado y en plano inclinado y dispone de alternativas para el tránsito.

En suma, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y,

en consecuencia, una vez atendida la observación esencial formulada, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.